

RADICACIÓN 080014189008-2021-00554-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ABIANTE RAFAEL BAYTE GOMEZ
DEMANDADO: YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00554-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de septiembre de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, ABIANTE RAFAEL BAYTE GOMEZ, a través de endosatario judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN, para que se le ordene pagar la suma de \$3.000.000,00, por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO sin No.. de fecha 22 de junio de 2019 y fecha de vencimiento 22 de enero de 2020, más los intereses de plazo liquidados al 2 % y moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada obligación, hasta su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una LETRA DE CAMBIO sin No., de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

- 1.- Ordenase a: YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de ABIANTE RAFAEL BAYTE GOMEZ, la suma de \$3.000.000,00, por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO sin No. de fecha 22 de junio de 2019 y fecha de vencimiento 22 de enero de 2020, más los intereses de plazo y moratorios, desde que se hizo exigible cada obligación, hasta su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA CAÑATE, como endosatario judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art. 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5e72136e24669f90ca6baa0812a19c8d36bd0c96fe47c13c03d783c932079a9

Documento generado en 08/09/2021 05:22:47 PM



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>